RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2470/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **00879419**, en virtud de que en el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso de revisión, proporcionó la información a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> ...
>
> Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)
>
> Total de policías estatales
>
> Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta.
>
> Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso.
>
> En caso de dictar sentencia definida (sic) saber si dicha autoridad continúa activa la ejecución de sus funciones, justificación de no pago.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo trece de mayo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio 2083/2019 de diez de julio del mismo año, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado y anexos, con los que da contestación al recurso.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado): Total de policías estatales; cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta; dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso; en caso de dictar sentencia definida (sic) saber si dicha autoridad continúa activa la ejecución de sus funciones.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó los trámites internos ante el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y ante el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, solicitándoles que en el ámbito de su competencia, proporcionaran la información para atender la solicitud.

Derivado de lo anterior, el Subdirector de Infraestructura Tecnológica, mediante oficio GGE/DCIIT/2547/2019 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, informó:

...

> El sistema no cuenta con un rubro referente a policías estatales en el ejercicio de sus funciones, se captura el nombre de persona denunciada y en el desarrollo de las investigaciones ministeriales se determina la participación o no de ese tipo de personas y sobre lo cual no se genera información estadística, sin embargo, se realiza una búsqueda de la información requerida por el solicitante y no se encontraron registros al respecto.

...

El Fiscal de Investigaciones Ministeriales, mediante oficio FGE/FIM/2443/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, informó:

...

> Al respecto me permito informarle que no se cuenta con la información solicitada, ya que es el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado quien recopila dicha información.

...

La Dirección de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, rindió un informe de los registros que obran en los archivos, con los datos siguientes:

Periodo Anual (Año).	Total de Policías Estatales.	Total de Policías Estatales en el ejercicio de sus funciones que fueron denunciados por partes de civiles y el motivo de la denuncia.	Dicha Denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuales se ha dictado resolución al caso.	En caso de Dictar Sentencia definida saber si dicha autoridad continua activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago.
2016	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
2017	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
2018	No aplica	83 Policías Estatales, los cuales fueron denunciados con motivo de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.	En trámite.	En trámite.
Enero a 26 abril del 2019	No aplica	69 Policías Estatales, los cuales fueron denunciados con motivo de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.	En trámite.	En trámite.

otro particular, hago oportuna la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. CARLOS ALBERTO DELGADO
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES
EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

...

Sin embargo, las autoridades respondieron el número de denuncias desglosada por años sin especificar el delito que se cometió (desglosar por años 2016, 2017, 2018 y 2019) Además las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018, 2019).

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante oficio 2083/2019 de diez de julio de dos mil diecinueve, adjuntando el diverso FGE/FECCEV/DIPP/1501/2019, suscrito por el Director de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **inoperantes** acorde a las razones que enseguida se exponen.

Lo solicitado, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que parte de la misma el sujeto obligado administra, posee y/o resguarda en el ámbito de sus atribuciones, competencias y funciones de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I de La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 127, 128, 129, 130, 131, 212 213 y 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 5, 15, fracciones III y III bis, 18, 35 Bis, 35 Ter,37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23, 27, 222, 225 y 310 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En el caso, el agravio consiste en que la autoridad no especificó el delito que se cometió desglosado por los años solicitados y que no respondieron el número total de policías estatales que existen en la corporación, por lo que es respecto de estos puntos que versará el estudio, dejando intocadas las partes que no fueron materia de agravio.

Ahora, de las constancias que integran el expediente se desprende que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó los trámites internos ante la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Por lo anterior, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuó conforme a lo dispuesto en artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, así como con el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, ya que de acuerdo con los artículos 23, 27, 318 y 222 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, son las áreas competentes para pronunciarse de la información solicitada relativa a las Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación.

Como se indicó en el considerando *"Planteamiento del caso"*, en su respuesta inicial la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dijo no contar con la información solicitada, señalando que es el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado quien recopila dicha información, área que a su vez en su respuesta informó que el sistema no cuenta con un rubro referente a policías estatales en el

ejercicio de sus funciones, que en dicho sistema se captura el nombre de persona denunciada y en el desarrollo de las investigaciones ministeriales se determina la participación o no de ese tipo de personas y sobre lo cual no se genera información estadística, que sin embargo, se realizó una búsqueda de la información y no se encontraron registros al respecto.

En el caso de la Dirección de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respecto del total de Policías Estatales de los ejercicios solicitados informó que no aplica; asimismo, en relación al Total de Policías Estatales en el ejercicio sus funciones que fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, etapa del proceso a la que se ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución y si en los casos en dónde se haya dictado sentencia definitiva la autoridad continúa activa la ejecución de sus funciones, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete señaló que no aplica, informando sólo de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve hasta la fecha de la solicitud, el número de denuncias en contra de policías estatales por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, las cuáles informó se encontraban en trámite.

Al comparecer al recurso de revisión, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado informó que la información relativa al número de POLICÍAS ESTATALES es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia del Ejecutivo Estatal, y; de la información relativa a la investigación de los delitos y su persecución ante los tribunales que es competencia de la Fiscalía General del Estado, argumentó que se dio respuesta oportuna a la solicitud de información en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

A su escrito de comparecencia adjuntó el oficio FGE/FECCEV/DIPP/1501/2019, suscrito por el Director de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien argumentó que ese Órgano Especializado no fue omiso en su respuesta inicial en especificar el motivo de las denuncias a que se refiere el promovente, de lo cual aduce *"no se especificó el delito que se cometió..."* pidiendo se desatendiera el recurso interpuesto ya que a su criterio el recurrente en su primera petición solicitó, *"cuantos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta"*, y no el tipo de delito, precisando además que las denuncias se encuentran en trámite y que en términos del artículo 20 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene por objeto esclarecer los hechos denunciados, por lo que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 2, 213, 214 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos de las partes

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es hasta el momento de llevar a cabo una imputación ante el Juez de Control que a los hechos denunciados se les otorga ya una calificación jurídica y se establece un posible delito.

Por lo anterior, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuó conforme a lo dispuesto en artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, así como con el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, ya que de acuerdo con los artículos 23, 27, 318 y 222 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, son las áreas competentes para pronunciarse de la información solicitada relativa a las denuncias presentadas.

Ahora, lo inoperante de los agravios radica en que de la valoración de las documentales que obran en el expediente, este órgano garante advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso y complementada al comparecer al recurso de revisión atiende de manera completa a lo solicitado por ahora recurrente, por lo siguiente:

Respecto del agravio que consiste en que no respondieron el número total de policías estatales que existen en la corporación, consta que en el procedimiento de acceso a la información únicamente existió el pronunciamiento del Subdirector de Infraestructura Tecnológica quien dijo que el sistema no genera ese tipo de información, sin embargo, dijo haber realizado la búsqueda de la información requerida por el solicitante sin que se hayan localizado registros al respecto.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló que, en relación a los Policías Estatales, es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia del Ejecutivo Estatal para dar contestación, con lo que a juicio de este órgano garante, resulta suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información ya que si bien no lo informó dentro dentro del plazo de diez días que señala el artículo 145 fracción III, de la Ley de la materia, lo cierto es que no llevaría a ningún fin práctico ordenar un nuevo pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de este punto ante la notoria incompetencia, pues al referirse a policías estatales resulta claro que es información que genera la Secretaría de Seguridad Pública y no se exigiría al sujeto obligado una repuesta distinta aun cuando la Fiscalía cuente con policías de investigación es evidente que no es respecto de éstos que solicitó información, de ahí la inoperancia de este agravio.

Así también, resulta inoperante el agravio que consiste en que la autoridad no especificó el delito que se cometió desglosado por los años

solicitados toda vez que en su solicitud se refirió al motivo de denuncia, cuestionamiento que fue atendido informándole que estas fueron presentadas por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, argumento que robusteció el Director de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción al informar que en términos del artículo 20 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene por objeto esclarecer los hechos denunciados, por lo que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 2, 213, 214 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos de las partes reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es hasta el momento de llevar a cabo una imputación ante el Juez de Control que a los hechos denunciados se les otorga ya una calificación jurídica y se establece un posible delito.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende las siguientes etapas: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Con base en lo anterior, si las denuncias se encontraban en trámite y aún no se agotaba la etapa de investigación inicial, entonces no se había formulado la imputación de algún delito y por esta razón éste órgano garante considera que no le asiste la razón al recurrente ya que como lo señaló el Director de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las denuncias se inician por hechos que pudieran ser constitutivos de delito y es al final de la investigación inicial en la que se le informa el delito que se le atribuye.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos